

AUTO N. 05276
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 29 de enero de 2019, al predio ubicado en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur (CHIP AAA0004AZAW), de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de los señores **JORGE IVAN MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, **DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y **ANGELICA CHICA SEGOVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 02432 del 05 de marzo de 2019** (2019IE52974), en donde se registró un presunto incumplimiento de las normas vigentes en materia de uso y aprovechamiento de aguas superficiales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02432 del 05 de marzo de 2019** (2019IE52974), en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Una vez realizado la visita de campo se concluye que dentro del predio ubicado en la KR 15 ESTE 46 C 45 SUR hay un cultivo y este a su vez capta agua de la quebrada chorro silverio para fines de riego, el usuario es objeto de requerir concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de aguas como lo establece el artículo 2.2.3.2.7.1. del decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>Este trámite no ha sido solicitado ante la secretaria distrital de ambiente, por lo tanto, el usuario incumple en esta materia.</i></p> <p><i>Se identifico mediante la Ventanilla Única de la Construcción – VUC, que aparecen como propietarios del predio los señores JORGE IVAN MEJIA FLOREZ CC 8353225, ALVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ CC 17002686, DARIO ALFONSO MEJIA FLOREZ CC 17116703, MARIA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ CC 41388557 y ANGELICA CHICA SEGOVIA CC 52621779, según secretaria distrital de planeación el uso principal del suelo es para uso residencial, cuenta con matrícula inmobiliaria 050S00340670 y chip catastral AAA0004AZAW.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo informado el día de la visita técnica los dueños del predio tienen una figura de contra prestación a los señores Fredy Cristancho y Joaquín Cristancho, donde ellos cultivan, se vea que hay actividad dentro del predio y no haya invasión por extraños.</i></p> <p><i>Dicho lo anterior se solicitará al grupo jurídico que tomen las acciones que sean pertinentes hacia los dueños del predio por permitir el aprovechamiento de aguas (captación agua de la quebrada chorro Silverio para riego a cultivo) sin la debida obtención de la concesión para aprovechamiento de aguas.</i></p> <p><i>El usuario para obtener la concesión de aguas deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.1. del decreto 1076 de 2015.</i></p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se funda en el **Concepto Técnico No. 02432 del 05 de marzo de 2019** (2019IE52974), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas superficiales, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de uso y aprovechamiento del agua

Decreto Ley 2811 de 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

“(…) **Artículo 88.** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Decreto 1076 de 2015.

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

(…)

b. Riego y silvicultura;

(…)”

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 02432 del 05 de marzo de 2019** (2019IE52974), esta entidad evidenció que el predio ubicado en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur (CHIP AAA0004AZAW), de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de los señores **JORGE IVAN MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, **DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y **ANGELICA CHICA SEGOVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974

- Por no contar con la respectiva concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas públicas para los fines de riego y silvicultura.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **JORGE IVAN MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, **DARIO**

ALFONSO MEJIA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y **ANGELICA CHICA SEGOVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción de las normas que regulan la utilización y aprovechamiento de las aguas públicas, de conformidad con las conclusiones del precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **JORGE IVAN MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, **DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y **ANGELICA CHICA SEGOVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, propietario del predio ubicado

en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JORGE IVAN MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, **DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y **ANGELICA CHICA SEGOVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, en la carrera 15 Este No. 46 C – 45 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a los señores **JORGE IVAN MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **ÁLVARO ENRIQUE MEJIA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.700.686, **DARIO ALFONSO MEJIA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.703, **MARÍA CRISTINA MEJIA DE ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.388.557 y **ANGELICA CHICA SEGOVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.621.779, de una copia simple (digital y/o físico) de los del **Concepto Técnico No. 02432 del 05 de marzo de 2019** (2019IE52974), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-878**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------